



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-233/2019-P-2

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.**  
233/2019-P-2.

**RECURRENTE:** C.  
\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ  
MAYO

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **233/2019-P-2**; interpuesto por los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de sobreseimiento de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Primería Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **244/2017-S-1**.

**RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito presentado en fecha **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, los ciudadanos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de quienes reclama, lo siguiente:

“SE RECLAMA EL PAGO DEL FINIQUITO QAUE(sic) LA AUTORIDAD SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, TIENE OBLIGACIÓN DE OTORGAR A CADA UNA DE LAS RECLAMANTES, EN VIRTUD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, MISMA QUE DIO POR

TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO POR JUBILACIÓN Y QUE NO SE OTORGÓ, CUANDO A OTRAS PERSONAS SE LES HA ENTREGADO.”

2.- A través del auto emitido el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, la Primera Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto le asignó el número de expediente **244/2017-S-1**, donde **previno** a los promoventes para que, dentro del término de cinco días hábiles, aclararan cuál era el acto reclamado, señalaran en forma precisa sus pretensiones y el efecto de la suspensión solicitada.

3.- Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención efectuada con anterioridad, sin embargo, la Sala de origen hace una revisión exhaustiva al escrito de tres de abril del citado año, y advirtió que los accionantes omitieron manifestar los hechos que dan motivo a su demanda, por lo que de nueva cuenta fueron prevenidos para dar cumplimiento a la nueva prevención.

4.- Una vez que los actores dieron cumplimiento a la nueva prevención, la Primera Sala Unitaria de este tribunal, dictó un auto de inicio con fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, donde tuvo por admitida la demanda ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley.

En ese mismo auto, **negó la suspensión del acto reclamado**, solicitada por los promoventes por considerar la Sala de origen que lo solicitado tiene el carácter de acto consumado contra los cuales no procede la medida cautelar, y por otra parte se estaría dando efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia definitiva.

5.- Por acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y con la copia del citado escrito se ordenó correr traslado a los accionantes para que en el término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga.

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; la Primera Sala Unitaria procede a decretar el sobreseimiento del juicio a que se refieren los artículos 42 y 43 de la



abrogada Ley de Justicia Administrativa, por haber presentado la demanda fuera del término concedido para ello.

**7.-** Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**8.-** En proveído de uno de octubre de la presente anualidad, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada haciendo diversas manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**9.-** En el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1799/2019 el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución, misma que hoy se pronuncia.

**3**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el que se decreta el sobreseimiento.

Así también se desprende de autos (foja 232 del duplicado expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del once de julio al cinco de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el **primero de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen la improcedencia y sobreseimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 40 fracción IX y X; y artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte actora, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Dicen los disconformes que la determinación de la Sala resolutoria, les causa agravios al decirles que la demanda no fue presentada dentro del término legal concedido, porque su demanda no es para declarar que la validez o nulidad de un acto administrativo, sino es para que reclamar el pago del finiquito que les corresponde con motivo de que fueron dados de baja por jubilación ante la negativo de pago por parte de la autoridad demandada, conforme lo establece el artículo 123 Apartado B, fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

---

<sup>1</sup> Descontándose los días trece, catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como del día quince al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por corresponder al primer periodo vacacional; por lo que no corren términos procesales en los expedientes de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

la falta de respuesta de los escritos de diversas fechas del 23 y 25 de abril de 2016 y 27 de julio de 2016, por lo que no existe fecha de notificación del acto reclamado.

- Refieren los recurrentes, que la autoridad demandada no ha dado contestación a los escritos presentados, si bien es cierto que en el escrito de demanda se señala la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado que son las fechas antes mencionadas, lo que debió acontecer es que la Sala de origen los previniera para que cada uno de los quejosos aclararan y precisaran la fecha en que se tuvieron conocimiento del acto reclamado, toda vez que todos los quejosos no pudieron tener conocimiento del acto reclamado en tres fechas diversas; por lo que consideran que quedaron en estado de indefensión, ya que hasta la fecha no se les ha sido pagado el finiquito que por derecho les corresponde con motivo de la jubilación.
- Manifiestan los impugnantes que la resolución impugnada, 5 contraviene a los principios básicos constitucionales de debida motivación y fundamentación por parte de la autoridad jurisdiccional, contraviniendo los criterios emanados de los tribunales federales, la resolución impugnada que carece de motivación y fundamentación al no prevenirlos para aclararan el rubro de la fecha en que se tuvieron conocimiento del acto reclamado, máxime que los quejosos somos diez, por ende, resulta equívoco el cómputo del término que se realizó y que llevó al sobreseimiento de sus demandas.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría y Protección Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al desahogar a vista en torno al recurso de reclamación de trato, manifiesta que se debe confirmar el sobreseimiento de la demanda formulada por los actores debido a que es por demás extemporánea su demanda y que respecto al finiquito no se le adeuda ninguna cantidad o prestación por lo que solicitan se confirme el auto impugnado.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** El acuerdo impugnado, a la letra dice:

“Villahermosa, Tabasco, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**Visto.** Atento a la cuenta secretaria, esta Sala acuerda: - - -

**Primero.-** advirtiéndose del cómputo secretarial, que las actoras omitieron comparecer a desahogar la vista que se le otorgó en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, consecuentemente ha precluido su derecho, para los efectos legales que correspondan. - - - - -

**Segundo.-** De conformidad a lo que disponen los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, tenemos que dentro del procedimiento administrativo se posibilita decretar el sobreseimiento del juicio sin necesidad de esperar la audiencia final, y por Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se da la condicionante de que las causales de improcedencia sean notorias, manifiestas e indudables. Entendiéndose, por motivo notorio o manifiesto todo aquello que se advierta en forma clara, patente y evidente; lo que indudablemente resulta cuando se tiene certidumbre y plena convicción de que la improcedencia es operante en el caso concreto, lo que la torna en inobjetable. Al respecto, se cita la jurisprudencia y tesis de los rubros siguientes:

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**

**IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.**

En esos términos, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente las causas de improcedencia, por imperativo del último párrafo, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia de que las partes, lo hayan o no alegado, pues así lo han reiterado nuestro más alto Tribunal de la Nación, en el criterio del texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA.-** Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca causa que la funde.

En el caso es de importancia señalar, que el artículo 44 de la citada norma administrativa dispone:

*“Que la demanda debe de formularse por escrito y presentarse entre el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación.”*



Como se ve, el citado precepto, señala con claridad la regla general relativa al término para la presentación del escrito de demanda ante este tribunal, que será de quince días, así como los diversos supuestos en los que procede realizar el cómputo de ese término, el que se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado; al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

En el caso que nos ocupa, las actoras comparecieron ante este Tribunal Administrativo, nueve de marzo de dos mil diecisiete, a demandar el pago finiquito que la Secretaria de Seguridad Jurídica del Estado, hoy Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, que tiene obligación de otorgar a cada una de las reclamantes, manifestando que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintitrés (23) y veinticinco (25) de abril y veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Por lo tanto, si desde las citadas fechas las reclamantes en el presente juicio tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, y su demanda la presentaron ante este Tribunal hasta el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es evidente que transcurrió con exceso el término que prevé el ordenamiento legal citado, esto es, que la demanda no fue presentada dentro del término legal, actualizándose la causal de improcedencia del juicio, que dispone la fracción IV del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, que determina que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promueva en contra de actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se presentó el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala la Ley.

La expresión del consentimiento del acto impugnado en la demanda por parte de las actoras, a que alude el dicho precepto, constituye una regla de derecho, conforme a la cual no resulta procedente examinar la validez o ilegalidad de un acto administrativo cuando ha mediado consentimiento tácito de la parte actora, entiendo por esto la conformidad que se manifiesta a través de la abstención de ejercer o interponer la demanda o recurso correspondiente, responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte enjuiciante haga uso del juicio contencioso administrativo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que de ella misma haya consentido de manera libre con arreglo al acto administrativo de que se trate.

Por ello al haberse actualizado la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 42 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 43, fracción II del mencionado ordenamiento, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio promovido por las actoras

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*.-----  
**Tercero.-** Agréguese a los autos, el escrito signado por las  
actoras quienes autorizan a la  
\*\*\*\*\* , para oír y recibir  
notificaciones, imponerse de los autos.-----  
-----”

**QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** el auto de **sobreseimiento** de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictado por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente **244/2017-S-1**, por las consideraciones siguientes:

Por lo que, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo 244/2017-S-1, a través del cual se admitió la demanda presentada por los actores.

Asimismo, resulta relevante destacar que los promoventes en su escrito de demanda, señalaron como acto impugnado, lo siguiente:

“SE RECLAMA EL PAGO DEL FINIQUITO QAUE(sic) LA AUTORIDAD SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, TIENE OBLIGACIÓN DE OTORGAR A CADA UNA DE LAS RECLAMANTES, EN VIRTUD POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, MISMA QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO POR JUBILACIÓN Y QUE NO SE OTORGÓ, CUANDO A OTRAS PERSONAS SE LES HA ENTREGADO.”

En principio, de las constancias de autos se advierte, como así se hizo constar en el resultando **1** del presente fallo, que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado, en síntesis, la resolución **negativa ficta** recaída a los escritos presentados los días veinticinco, veintisiete de abril y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del cual, aducen, solicitaron el pago de finiquito laboral por jubilación - folios 25 a 27 del duplicado del expediente de origen.-



A través, del acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, donde entre otras cosas manifestó que la demanda formulada por los actores se encontraba fuera del término concedido y que no habían recibido escrito alguno donde los promoventes hacían alguna petición respecto a que se les pagara ese concepto.

Luego, del análisis que se hace al **auto** recurrido de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el **artículo 43, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, sosteniendo, en esencia, que los actores comparecieron ante el Tribunal Administrativo, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, a demandar el pago finiquito que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tiene la obligación de otorgar a cada una de las reclamantes, manifestando que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintitrés y veinticinco de abril y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por lo que desde las citadas fechas las reclamantes tuvieron conocimiento y al presentar la demanda en la fecha antes indicada, es evidente que transcurrió con exceso el término, esto es que la demanda no fue presentada dentro del término legal, actualizándose la causal de improcedencia del juicio, que dispone la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

9

En este sentido, cabe mencionar que aun cuando los promoventes manifestaron tener conocimiento del acto impugnado, cierto es que, de la lectura integral a la demanda y a la causa de pedir de los actores, el Máximo Tribunal, dispuso que cuando se interponga una demanda los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el promovente estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, debe interpretarse en un sentido razonable, esto

es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta; por ello la petición de los accionantes se advierte que lo que promovieron fue la negativa ficta de la falta de contestación respecto al pago del finiquito por jubilación.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**“VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.** El numeral 174 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron. Ahora bien, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas -silogismos o expresión de fórmulas sacramentales-, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su

derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos. Época: Décima Época, Registro: 2014329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.T.13 K (10a.), Página: 2195.”

Bajo esa tesitura, el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco *abrogada*, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;**

[...]”

(Énfasis añadido)

Así, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada **haya satisfecho la pretensión del demandante.**

**11**

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **pretensión**, en su connotación jurídica, como el “*objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento*”; a su vez, el Maestro Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, define **pretensión procesal** como el contenido de una demanda, que constituye el objeto del proceso.<sup>2</sup>

Con base en dichas definiciones, se tiene que la **pretensión** constituye el propósito que motiva al gobernado a ejercer su derecho de acción, esperando que el tribunal a cuya consideración se somete el conflicto, resuelva de conformidad y, mediante sentencia definitiva, declarativa o constitutiva de derechos, reconozca la razón jurídica que el actor solicita le sea concedida, empero, esta juzgadora estima que la pretensión de los gobernados en el juicio contencioso administrativo, también puede ser satisfecha a través de una sentencia que decrete el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento.

---

<sup>2</sup> Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Voz: pretensión procesal. p. 417.

En este último sentido, para estimar satisfecha la pretensión del actor, es imprescindible que el tribunal que conozca del asunto, analice los motivos que dieron origen a la interposición del juicio contencioso administrativo y determine si de las constancias que obran en autos se puede advertir que dichos motivos han sido atendidos por las demandadas, porque sólo de esa manera se estará en posibilidad de considerar que sobreseer el juicio con fundamento en dicha hipótesis, traerá al accionante los mismos beneficios que busca a través de la interposición del juicio.

Siguiendo este hilo conductor, una sentencia que declare el sobreseimiento con fundamento en el artículo 43, fracción IV, en comento, implica de suyo que posteriormente al análisis tanto de la demanda como del oficio de contestación y los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador concluya que la **pretensión** de la actora se encuentra **colmada**, independientemente de si ésta se encamina a obtener una nulidad lisa y llana, para efectos, parcial o especial, porque de lo contrario, el resolver con base en el citado precepto legal, resultaría nugatorio, toda vez que el mismo establece como condición que se satisfaga la **pretensión** del demandante.

Lo anterior implica que cuando la Sala del conocimiento decreta el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento, es porque del análisis del caso puesto a su disposición se concluyó que se colmó plenamente la pretensión de la actora, por lo que dicha pretensión de obtener una nulidad, se equipara al reconocimiento que realiza la autoridad demandada de que el acto controvertido no debía generarle ningún perjuicio o se debían reconocer los derechos que son reclamados.

Bajo este contexto, si la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, la resolución **negativa ficta** recaída al escrito presentado los días veintitrés, veinticinco de abril y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, a través del cual, refiere, solicitaron el pago finiquito laboral por jubilación, se dice entonces que fue inexacto que la Sala de origen considerara que su petición se

encontraba fuera del término concedido para su interposición, sin tomar en cuenta, según se aprecia, que las autoridades demandadas a través de su contestación de demanda negaron haberles dado a contestación a lo que peticionaban, (folio 43 a la 62 del duplicado del expediente de origen), y, en todo caso, la Sala soslaya que la parte actora impugnó la **negativa ficta**.

Efectivamente, la resolución **negativa ficta** (como la que se impugna en el juicio contencioso administrativo de origen), no se tiene como finalidad obligar a las autoridades a emitir una respuesta en forma expresa, sino que ante la falta de contestación de las autoridades por el tiempo que señalen las normas aplicables (silencio administrativo), se puede considerar por la accionante, por ficción de la ley, como **negada fictamente su petición**, es decir, se tiene una resolución de fondo (ficta) en cuanto a la solicitud presentada (negativa al pago de finiquito laboral por jubilación), y por tanto, en estos casos, por regla general, la autoridad demandada está obligada a exponer en su contestación, los fundamentos y motivos de dicha **negativa ficta**, a fin que la parte actora los conozca y pueda combatir (en fondo), esto de conformidad con el artículo 53 de la *abrogada* Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>.

13

Conforme a lo anterior, como lo sostiene la recurrente, la naturaleza de la resolución **negativa ficta** impugnada, debe entenderse a la luz del artículo **16, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**<sup>4</sup>, pero aplicable al caso por la

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 53.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante la Sala.”

(Subrayado añadido)

<sup>4</sup> “**Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

**IV.-** Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

fecha de interposición de la demanda (nueve de marzo de dos mil diecisiete), que dispone que este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen la ley o el reglamento aplicables, o, en su defecto, en el plazo de **cuarenta y cinco días naturales**.

Así las cosas, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme a la ley de la materia, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale la ley o el reglamento respectivo, o, en su defecto, por lo menos un plazo de **cuarenta y cinco días naturales**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

En tal virtud, si a través de su demanda la parte actora exhibió acuse de su escrito presentado Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en fecha veintitrés, veinticinco de abril y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en la que solicitaron el pago de finiquito laboral por jubilación, y, a su decir, antes de presentar la demanda ante este tribunal (nueve de marzo de dos mil diecisiete), no recibió respuesta de la citada autoridad a dicha petición, siendo que es notorio que entre ambas fechas transcurrió en exceso el plazo de **cuarenta y cinco días naturales** a que alude la ley de la materia; en consecuencia, es claro que, en principio, se

---

(...)"

(Énfasis añadido)

configuró en beneficio de la actora la **negativa ficta** que impugna y, en todo caso, el fondo y/o procedencia del juicio, debe ser analizado en la sentencia definitiva que se emita, esto es, una vez tramitado en su totalidad el proceso.

No es óbice a lo anterior que en todo caso, será en la sentencia definitiva que culmine el citado procedimiento, donde la Sala estará constreñida a analizar si efectivamente la actora fue legalmente notificada de dicho oficio, esto antes de que presentara su demanda ante este tribunal (catorce de enero de dos mil quince), ello para el efecto de determinar la existencia y/o inexistencia de la **negativa ficta** impugnada y, en todo caso, si se actualiza diversa causal de improcedencia, entre otras, la prevista en el artículo 43, fracción V, de la *abrogada* Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>.

Igualmente, sirve de apoyo, en la parte conducente, por *analogía*, la jurisprudencia **2ª./J. 164/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 204, registro 173736, que es del contenido siguiente:

15

**“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**V.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)”

Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

(Subrayado añadido)

Como corolario de lo anterior, se insiste que la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen es que se le haga el pago de finiquito laboral por jubilación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, lo cual **no se encuentra satisfecho, dado que no ha obtenido las pretensiones que reclama de las autoridades demandadas**; por lo que será hasta la **sentencia definitiva** que concluya el juicio, que la Sala *a quo* estará en posibilidades de resolver el fondo del asunto, o bien, determinar si se actualiza alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio.

Por lo antes expuesto y dado que en la especie no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción IV, de la *abrogada* Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** el **auto** recurrido de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **244/2017-S-1**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, y, en consecuencia, **se instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que dicte un nuevo auto a través del cual continúe la secuela procesal del juicio hasta su total resolución mediante la **sentencia definitiva** que en su caso emita, donde estará en posibilidades de resolver el fondo del asunto, o bien, determinar si se actualiza alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio.





Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia en otros aspectos, o en cuanto al fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto por los promoventes.

17

**TERCERO.** Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **revoca** el **auto** recurrido de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **244/2017-S-1**, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio.

**QUINTO.** En consecuencia, **se instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que dicte un nuevo auto, a través del cual continúe la secuela procesal del juicio hasta su total resolución mediante la sentencia definitiva que en su caso emita, donde estará en posibilidades de resolver el fondo del asunto, o bien, determinar si se actualiza alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio.

**SEXTO.** Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y

devuélvase los autos del juicio 244/2017-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular y Ponente de la Segunda Ponencia



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-233/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*